

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, once (11) de octubre mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 27 de septiembre, se recibió memorial por el demandante solicitando i) terminación del proceso por pago total de la obligación; ii) cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL:	1378
RADICACION:	255724089001-2021-00085-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	WILLIAM BERNAL TRIANA
EJECUTADA:	LUCELLY CAROLINA GARCIA DELGADO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que mediante auto del 19 de marzo del año 2021 este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la señora Lucelly Carolina García Delgado. Luego de surtida la notificación y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, el 24 de septiembre de la misma anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el 27 de septiembre del presente calendario, el ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del ejecutante.

En punto a las medidas cautelares, mediante auto del 19 de marzo se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor clase MOTOCICLETA, marca HONDA, línea CB 160, modelo 2019, color negro perlado plata, placas EGJ-10E, matriculada en la oficina de tránsito de La Dorada Caldas, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórese y envíese los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** contra la señora **LUCELLY CAROLINA GARCÍA DELGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del automotor clase MOTOCICLETA, marca HONDA, línea CB 160, modelo 2019, color negro perlado plata, placas EGJ-10E, matriculada en la oficina de tránsito de La Dorada Caldas, de propiedad de la demandada.

TERCERO: ORDENAR al demandante que haga entrega al demandado el título valor base del recaudo ejecutivo.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ